

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia dealzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en estos antecedentes, rol de esta Corte Suprema N° 38.338-2023, caratulados "*EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO CON SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES*", sobre reclamación del artículo 19 de la ley 18.410, se interpuso por el reclamante recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el 01 de marzo de 2023 por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que rechazó la reclamación planteada.

En razón de lo anterior el apelante solicita que dicha sentencia sea revocada y en su mérito sean dejadas sin efecto las Resoluciones Exentas N° 8.791 y 35.477, emitidas por la reclamada, o en su defecto se rebajen las multas impuestas, con costas.

SEGUNDO: Que, tratándose de una reclamación iniciada en la sede administrativa, específicamente ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la ley N° 18.410, se hace necesario reseñar ciertos hitos relevantes de dicho procedimiento que culminó con la dictación de las resoluciones materia de impugnación:



a. Con fecha 10 de septiembre de 2019, a raíz de un accidente que tuvo su origen en una fuga de gas y posterior explosión, fiscalizadores de la Dirección Regional de Magallanes y Antártica de Chile inspeccionaron las instalaciones interiores de gas existentes en el complejo fronterizo denominado "Integración Austral", ubicado en el Km. 141 de la Ruta CH-255, de la comuna de San Gregorio, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, administrado por la Gobernación Provincial de Magallanes y a cuyo nombre aparece inscrita en SEC desde el año 1993, pero que, no obstante estar declarada, carecía de certificado de inspección periódica vigente.

b. Se constató además que dicha instalación de gas era abastecida por la empresa "ENAP Magallanes" desde una línea de 6" de diámetro, desde la cual sale un arranque de 2 7/8" que llega a las dependencias del referido complejo fronterizo, suministro que, al momento del arribo de los fiscalizadores, se encontraba cortado solo en las dependencias destinadas al alojamiento del personal del Servicio de Aduana, lugar donde se produjo inicialmente el accidente.

c. Luego de la inspección efectuada en el inmueble siniestrado se constató que la explosión tuvo su origen en el sector del baño y que ésta fue ocasionada por la falta de hermeticidad de las tuberías de media presión



ubicadas al exterior de esa dependencia, presumiéndose que la acumulación de gas se produjo a través del sistema de alcantarillado del referido inmueble, por lo que se ordenó el corte del suministro de todo el complejo.

d. Consta que mediante Ingreso OP N° 407, de fecha 26 de septiembre de 2019, la empresa ENAP Magallanes, informó la siguiente cronología de hechos anteriores al accidente:

- 5 de agosto de 2019: Se recibe llamado informando que el complejo quedó sin gas, detectándose la rotura de la línea de gas combustible de 6", de propiedad de ENAP y que alimenta al referido complejo, entre los calentadores 6 y 7. El incidente se produjo 30 kilómetros aguas arriba del centro de medición, realizándose la reparación y quedando el suministro restablecido el mismo día del incidente.

- Posteriormente, el 6 de agosto de 2019, se recibe llamado informando una disminución en la presión del gas en el Complejo, detectándose que la válvula de drenaje de la línea de gas combustible de 6", antes referida, se encontraba abierta, procediéndose a ajustar la válvula y restableciéndose el suministro.

- El 16 de agosto de 2019, se recibe otro llamado informando pérdida de gas a la salida del complejo fronterizo, detectando el operador una pérdida en las líneas que se encuentran aguas abajo del centro reductor



de ENAP, por lo que se solicitó, en forma verbal al Administrador del complejo resolver la situación.

- Con fecha 3 de septiembre de 2019, el operador se dirige al complejo en respuesta a un llamado recibido sobre una posible pérdida de gas, detectando en terreno que la pérdida advertida correspondía a la misma reportada anteriormente, reiterando en forma verbal al Administrador del complejo, la orden de tomar medidas.

- El 5 de septiembre de 2019 se recibe llamado por alta presión de gas aguas abajo del regulador ubicado en el centro de medición de ENAP, concurriendo al lugar el operador, quien ajusta el regulador de presión, programándose el cambio del regulador del centro reductor para el día 09 de septiembre 2019, lo que se materializó en dicha fecha.

e. Posteriormente el 28 de octubre de 2019 la empresa reclamante, por ingreso OP N° 458, informó las atenciones realizadas por ENAP en respuesta a llamados de los días 16 de agosto, 3 y 10 de septiembre de 2019 y personal que participó en los requerimientos, acompañando además Registros de capacitación de los trabajadores Claudio Cárdenas y Cristián Chamorro, Consumos de gas del complejo fronterizo Monte Aymond, Informe Final fuga de gas complejo Monte Aymond y Registro fotográfico del trazado de la línea de 2 7/8" que alimenta al complejo Monte Aymond.



f. Así del análisis de los antecedentes y fiscalizaciones la reclamada concluyó preliminarmente:

1.- que la reclamante ejecutó los trabajos y demás intervenciones concomitantes a las atenciones de emergencia acaecidas en el complejo aduanero de Monte Aymond, con personal que no contaba con licencia de instalador de gas de la clase o categoría correspondiente, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Economía N° 66, de 2007, aprobatorio del Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas; y el artículo 103° del Decreto Economía N° 67, de 2004, aprobatorio del Reglamento de Servicios de Gas.

2.- También incumplió lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto con Fuerza de Ley 323, de 1931, aprobatorio de la Ley de Servicios de Gas, modificado por la Ley N° 21.025 de 2017, por cuanto, habiéndose verificado en reiteradas oportunidades la existencia de fugas de gas en la instalación existente en el Complejo Aduanero de Monte Aymond, no adoptó las medidas urgentes que se indican en ese cuerpo legal, esto dado que suspensión del suministro sólo se decidió a raíz de la fuga informada el día el 09 de septiembre y acotada a la instalación de gas que se ubica al interior de la casa de Aduana.



g. Como consecuencia de lo anterior mediante Oficio ORD. N° 65, de fecha 11 de junio de 2020, se formuló cargos a Enap Magallanes en su condición de empresa distribuidora de gas natural del Complejo Fronterizo "Integración Austral":

Cargo N° 1: La empresa inculpada, habiendo verificado en reiteradas oportunidades la existencia de fugas de gas en las instalaciones interiores del Complejo Aduanero Monte Aymond, acaecidas los días 16 de agosto, 03 y 09 de septiembre del año 2019, no adoptó las medidas urgentes en orden a suspender el suministro de gas a la totalidad del complejo fronterizo "Integración Austral", desde el Centro de Regulación y Medición de su propiedad, contraviniendo en definitiva lo dispuesto en el artículo 28° de la Ley de Servicios de Gas, DFL N° 323 de 1931, en relación a lo dispuesto en el N° 23 del artículo 3° y en el inciso primero del artículo 15°, ambos de la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de SEC".

Cargo N° 2: La empresa inculpada ejecutó trabajos de intervención de instalaciones de gas existentes en el Complejo Aduanero de Monte Aymond sin el concurso de instaladores de gas de la clase o categoría correspondiente, con licencia vigente de la Superintendencia, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 103°, del DS 67/2004, en relación a lo dispuesto en el N° 23 del artículo 3° y en el inciso



primero del artículo 15°, ambos de la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de SEC.

h. Descargos: Reclama desconocer absolutamente los antecedentes técnicos, informes o peritajes en los que se basa la autoridad administrativa para arribar a la presunción sobre la causa u origen del incidente, sin expresar, sea directa o indirectamente, si alguno de los dos cargos formulados a ENAP, se relacionan con el incidente de inflamación ocurrido, dejando a su parte en absoluta indefensión, no teniendo oportunidad de conocer debidamente los fundamentos de hecho y de derecho que servirían de sustento al acto administrativo y realizar una defensa apropiada, infringiendo los artículos 3, 10 y 11 de la Ley N° 19.880.

Agrega que tratándose de una localidad remota donde la concesionaria de gas domiciliario no cuenta con instalaciones, es ENAP quien presta el servicio en forma subsidiaria, aprovechando sus instalaciones productivas, toda vez que tales requirentes se encuentran ubicados al interior de los campos de producción de hidrocarburos, asumiendo con sus instalaciones la entrega del servicio de gas desde el punto de medición y entrega, siendo de propiedad de la Gobernación Provincial de Magallanes todas las instalaciones y cañerías que conectan a cada uno de los inmuebles del complejo aguas abajo de este punto, cuestión que debió ponderarse al momento de formular los cargos dado que concurrieron al llamado de las autoridades del complejo el día 09 de septiembre no



fueron a operar, mantener o reparar instalaciones interiores de la casa de Aduana, sino que a colaborar con una emergencia que los aquejaba por un potencial riesgo a la seguridad de sus ocupantes y atendida la urgencia con la que se requería reaccionar ante la imposibilidad de que terceros pudieran concurrir a atenderla, optándose por la medida del corte de suministro a la casa de Aduana.

En lo referido a que ENAP habría verificado en reiteradas oportunidades la existencia de fugas de gas en las instalaciones del Complejo, son sólo tres las oportunidades en que ENAP, a requerimiento expreso de funcionarios a cargo del Complejo Fronterizo envió a sus "operadores de producción", es decir, operadores de gasoductos, con el objeto de colaborar en la revisión de las instalaciones interiores de gas, debido a la presencia de olor a gas, detectado en algunos sectores particulares del Complejo, tratándose de operadores con mayores competencias y habilidades técnicas en razón del área en que se desempeñan pueden sin riesgo intervenir instalaciones interiores de gas, determinación motivada en la situación de potencial riesgo de las personas y cosas, sin que un tercero pueda concurrir, ENAP intervino en los términos requeridos.

Atendida las circunstancias existentes al momento de realizar las inspecciones de los días 16 de agosto y 03



de septiembre, estimándose que era una pérdida acotada, que se ubicaba en una línea fuera del Complejo, no había riesgo, sin perjuicio de las reparaciones que de todos modos debían realizarse; en relación a la visita del día 09 de septiembre de 2019, se trató también de un incidente particular y no de la totalidad de las instalaciones, constatando un fuerte olor a gas solo en la Casa de Aduanas.

Sobre los hechos referidos a no adoptar las medidas urgentes en orden a suspender el suministro de gas a la totalidad del Complejo, no es efectivo que ENAP no haya adoptado medidas, ya que, atendidas las circunstancias concurrentes en cada uno de los dos incidentes analizados, era razonable de implementar, debiendo considerarse en cada caso la naturaleza de la función que se desarrolla en el Complejo Fronterizo y la actitud e instrucciones de las propias autoridades del Complejo, en relación a las medidas propuestas, y que respecto del 09 de septiembre si propuso como medida la suspensión total del suministro, sin embargo, fue la propia autoridad del Complejo que se opuso a la medida, esgrimiendo razones de funcionamiento del servicio público que se presta en el control de fronteras, sin que sea ésta la única medida posible de aplicar conforme a lo dispuesto en el artículo 28° del DFL N° 323.



Termina solicitando dejar sin efecto los cargos formulados en el oficio ordinario N° 65; en el evento improbable que decida confirmar los cargos y aplicar multas, en virtud de los argumentos expuestos, considerar el mínimo que en derecho corresponda.

i. resolución exenta N° 8791, de fecha 18 de octubre de 2021, mediante la cual se impuso al reclamante una multa ascendente a la suma de 800 Unidades Tributarias Mensuales, fundada en que las infracciones y demás circunstancias fueron constatadas por fiscalizadores de la Dirección Regional de SEC Magallanes y Antártica Chilena a quienes detentan la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones, pasan a tener el carácter de presunción legal.

Teniendo en cuenta los antecedentes que obran en autos da por acreditados los hechos constitutivos de las infracciones establecidas en la formulación de cargos, desechando la defensa relativa a la acumulación del gas a través del sistema de alcantarillado de la casa del Servicio de Aduana, puesto que la explosión se genera en el baño de la casa, donde se evidencia claramente los daños que sufrió este sector del inmueble, y que la medida adoptada de desconectar la instalación de gas de la casa de la red interior del Complejo, no resultó efectiva, puesto que al arribar al lugar el Cuerpo de



Bomberos de Punta Arenas, con posterioridad a la llegada de los profesionales de la Superintendencia y revisar el inmueble con instrumental detector de gases, constató la presencia de gas al interior de la casa, la cual sólo se eliminó con la ventilación forzada que efectuó personal del Cuerpo de Bomberos, además del corte total del suministro desde la estación de medición y regulación que Enap opera en el lugar, de lo cual quedó constancia en el Informe Técnico de Medición de Gases, confeccionado por el Cuerpo de Bomberos, el que adiciona que los niveles de explosividad (LEL), constatados en el sector de la casa del Servicio de Aduanas, oscilaron entre 8% y 27,8%, es decir, estos valores representan concentraciones de gas en el aire y que para el caso específico del gas natural, se requiere la presencia de gas en el aire de entre un 5% y 15%, para su explosividad ante una fuente de ignición, situación de extrema peligrosidad existente en el lugar.

Agrega que la formulación de cargos está suficientemente motivada, con una descripción suficientemente detallada de las irregularidades constatadas, y de la normativa que se estima infringida.

Tiene la obligación de prestar el servicio de gas tomando en consideración todas las precauciones que ello conlleva, en particular adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, a fin de evitar peligros para las personas y cosas.



Así, las infracciones deben ser calificadas como graves a la luz de lo dispuesto sobre la materia en el inciso 4° numeral 1 del artículo 15° de la Ley N° 18.410, toda vez que conllevaron, como consecuencia, lesiones de don Rubén Avalos Torres, funcionario del Complejo Aduanero, que no son de las señaladas en el número 1) del inciso anterior del mismo artículo, y asimismo debe entenderse que las irregularidades que se han acreditado traen aparejadas un peligro potencial e inminente para la seguridad o salud de las personas en los términos previstos en el citado precepto.

Finalmente, haciendo aplicación del artículo 16° de la Ley N° 18.410 en relación al monto de la multa impuesta, la que se determina en este caso dada la importancia del daño causado por la omisión del personal de Enap al no adoptar las medidas urgentes de seguridad, a fin de resguardar la integridad de las personas, al extremo de haber resultado un funcionario lesionado como consecuencia del accidente en cuestión, el porcentaje de usuarios afectados y que se vieron expuestos a los riesgos asociados, el beneficio económico obtenido por la infractora consistente en el ahorro de la empresa al no contar con el concurso de instaladores autorizados, el incumplimiento al deber de cuidado en orden a verificar la seguridad de las instalaciones interiores de gas que se encuentran conectadas a la red de gas que opera, la



conducta anterior de la empresa inculpada sin sanciones previas, y la capacidad económica de la infractora.

j. Dicha sanción fue impugnada, mediante un recurso de reconsideración que fue rechazado por Resolución Exenta N° 35477, de fecha 12 de octubre de 2022.

TERCERO: Que, en su libelo, la actora desarrolló los siguientes motivos de ilegalidad que, a su entender, afectarían al acto reclamado:

1.- Falta de correspondencia entre los cargos y la sanción, contraviniendo el principio de congruencia:

Esto por cuanto los cargos no imputan responsabilidad alguna a ENAP en relación con el incidente, ni se argumenta en ellos sobre la existencia de una vinculación entre las infracciones levantadas y el incidente, debiendo asumir, o subentender, que las infracciones serían las causas de las lesiones sufridas por el trabajador de Aduanas, no obstante dicha relación de causalidad no fue expresada ni al momento de constatar las infracciones, así como tampoco en la formulación de cargos que originan la sanción.

Lo anterior dejó a su parte en total indefensión y sin la posibilidad de incorporar prueba sobre una imputación completamente rebatible en la etapa correspondiente del procedimiento sancionatorio.



Contraviene además lo dispuesto en artículo 17 Ley N° 18.410, por cuanto las visitas de la SEC al Complejo Fronterizo y los requerimientos de información efectuados por la autoridad a ENAP, no forman parte del procedimiento sancionatorio llevado a cabo, sino que se encuadran dentro del denominado periodo de informaciones previas, o de fiscalización.

2.- Afectación del derecho a defensa:

Basa este argumento en el hecho de habersele negado la práctica de diligencias probatorias tendientes a establecer el origen de las emanaciones de gas, asumiendo que la inflamación se debió a una fuga en la red interior, sin considerar que se había denunciado días antes malos olores que eran atribuidos a fosas sépticas en malas condiciones, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 35 Ley N° 19.880.

3.- Vulneración del principio de culpabilidad:

Arguye que la reclamada asume que la responsable del accidente sería la reclamante, pero no existen antecedentes que así lo demuestren, la circunstancia que implica también la contravención de la presunción de inocencia consagrada en nuestra legislación.

4.- Carencia de motivación del acto recurrido desde que no existen antecedentes técnicos que avalen lo decidido, así como tampoco la debida correlación entre la



supuesta conducta infraccional y el incidente que generó la fiscalización.

5.- Proporcionalidad de la sanción:

En correlato con lo expuesto en los puntos anteriores, la omisión relativa a las lesiones del trabajador de Aduanas producto de la explosión y su debida conformidad con los cargos formulados y posteriormente confirmados, convierte la multa impuesta en desproporcionada en relación a aquellos que si aparece descrito en los cargos y, cuya relevancia, en el evento de estimar que éstos se encuentran conforme a derecho, de todos modos implica una cuantía inferior a la impuesta.

6.- En cuanto a la carencia de acreditación de los hechos que originan la sanción:

Estima que la falta de hermeticidad de las tuberías de media presión no fue objeto de ningún peritaje que permitiera concluir que dicha circunstancia originó la fuga y posterior incidente, recayendo sobre la autoridad que investiga y acusa, el peso de demostrar aquello, agotando los medios disponibles para verificar su efectividad.

Por otro lado, el Informe del Cuerpo de Bomberos se limita a documentar las mediciones de gas realizadas al interior del Complejo Aduanero, por lo que la reclamada confunde la medición de niveles de explosividad a través de Lower Explosive Limit ("LEL") con el porcentaje de



presencia de gas en un determinado lugar. Así, no considera que solo luego de la sexta medición realizada, donde se constató 0% de LEL, se sugirió la suspensión del paso de gas, lo que permite concluir que se trataba de una acumulación de gas y no de una fuga continua, coherente con la idea de que la causa del accidente no tendría relación con la falta de hermeticidad de las tuberías de media presión, sino que más bien con una peligrosa acumulación de gas metano -que no provenía del gas suministrado por ENAP-, causando el evento de inflamación.

De este modo, en relación al cargo N°1, el artículo 28 de la Ley N° 18.410, no ordena imperativamente la suspensión del suministro en caso de fuga, medida que, en todo caso, se estimó innecesaria, sobre todo considerando que la pérdida o filtración se verificaba en un punto de la línea ubicado a campo abierto, lejos de las instalaciones, a setenta metros de las casas del Complejo Fronterizo.

Refiriéndose al cargo N° 2, enfatiza que no es efectivo que su parte interviniera las instalaciones interiores del Complejo de Aduanas en las dos primeras mediciones realizadas en días anteriores, sino que la actividad desplegada por sus dependientes consistió en instalación de válvulas de corte y tapones, para aislar



de suministro, lo que fue ejecutado por personal idóneo, altamente capacitado y competente.

CUARTO: Que, al informar, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicitó el rechazo de la reclamación, expresado las siguientes consideraciones atinentes al libelo:

1.- La fiscalización tuvo su origen en el accidente de fuga de gas y la posterior explosión acaecida en el inmueble que corresponde al alojamiento del personal de aduanas de ese complejo, del que resultó una persona lesionada, además de otros daños materiales, comprobándose que la instalación interior de gas, no obstante estar declarada en la SEC, carecía de certificado de inspección periódica vigente.

2.- La instalación interior de gas era abastecida por la empresa "ENAP Magallanes" desde una línea de 6" de diámetro, desde la cual sale un arranque de 2 7/8" que llega a las dependencias del referido complejo fronterizo. Al término de ese arranque, existe una estación de regulación y medición, utilizada por la empresa abastecedora para disminuir la presión del gas y medir su consumo.

3.- A partir de la estación de regulación y medición antes referida, el gas se distribuye a las diversas instalaciones que existen en las dependencias del complejo aduanero, observándose la presencia de un



regulador de presión y un remarcador en cada una de ellas.

4.- Al momento del arribo de los fiscalizadores de SEC al complejo, (14:45 horas aproximadamente) se constató por éstos que solo la dependencia destinada al alojamiento del personal del Servicio de Aduana, lugar donde se produjo el accidente, se encontraba con el suministro de gas cortado, en tanto el resto de las instalaciones disponían de suministro regular de gas.

5.- En la inspección efectuada en el inmueble siniestrado se constató que la explosión tuvo su origen en el sector del baño y que ésta fue ocasionada por la falta de hermeticidad de las tuberías de media presión ubicadas al exterior de esa dependencia, presumiéndose que la acumulación de gas se produjo a través del sistema de alcantarillado de la mencionada vivienda.

6.- Como resultado de la actividad fiscalizadora se resolvió la suspensión del suministro de gas a la totalidad del Complejo Aduanero. La medida fue ejecutada por un funcionario de la empresa ENAP, a través del corte del suministro desde la estación de regulación y medición.

7.- En cuanto a las diligencias solicitadas por el reclamante relativas a los planos de alcantarillados y fosas sépticas del Complejo Fronterizo Monte Aymond y certificados que acrediten la mantención de fosas



sépticas asociadas a la casa del Servicio de Aduanas, se les consideró innecesarias e inconducente para el éxito de la investigación. Ello, dado que no existía ni existe a la fecha antecedente alguno que relacione las fugas de gas detectadas con la hipótesis planteada por la recurrente en orden a que los gases que ocasionaron el incidente se originaron producto de la descomposición de materia orgánica que, eventualmente, provendría de la fosa o alcantarillado por una deficiente mantención; por el contrario, todos los antecedentes que obran el expediente administrativo dan cuenta -desde el inicio de la investigación- que las fugas de gas tenían su origen en la red interior de gas natural del Complejo, como detalladamente se expuso en las resoluciones recurridas, sin indicios de origen orgánico descompuesto que ameritara una investigación al respecto, desarrollándose la actividad probatoria necesaria y pertinente de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 18.410.

8.- Apunta que la culpabilidad de ENAP se sostiene, entre otros elementos, en el carácter eminentemente técnico y especializado de la actividad económica en que se desenvuelve y cuyo desarrollo requiere de un alto grado de conocimiento de dicha función. De este modo, queda en evidencia que la reclamante necesariamente sabía, o debía saber, de las exigencias establecidas por la ley sobre mantenimiento de instalaciones.



9.- De otro extremo, de acuerdo al Informe de Bomberos, no existe evidencia sobre el origen orgánico de las emanaciones, condición que, de ser efectiva hubiese generado su persistencia en el tiempo, lo que en los hechos no ocurrió.

Así las mediciones realizadas entre las 15:58 y 17:04 horas, reflejan una circunstancia estática de momentos determinados, y sus resultados obedecen a un contexto puntual, que no permite inferir que la fuga, en su condición dinámica, haya concluido solo con la ventilación forzada, ya que de no mediar el corte del suministro se hubiera producido una nueva acumulación de gas natural en el recinto.

10.- De la investigación administrativa se desprende que los funcionarios de la Superintendencia constataron que las mediciones realizadas por el Cuerpo de Bomberos de Punta Arenas, mediante instrumental detector de gases, daba cuenta de la presencia de gas tanto al interior como al exterior de la casa de Aduana, de extrema peligrosidad. Dichos hechos sirvieron como antecedentes basales de los cargos formulados, siendo la empresa recurrente quien debió desvirtuar dicha presunción legal, lo que no ocurrió en la especie.

11.- Referente al primer cargo, este se constata desde que, sabiendo que existían fugas de gas, no tomo las medidas necesarias para evitar el peligro a las



personas, omisión que en definitiva provocó la inflamación.

12.- Respecto del segundo cargo, los funcionarios que intervinieron en los hechos no contaban con la debida capacitación reglamentada en el artículo 103 del Decreto Supremo N°67 del

13.- Por último, respecto de la petición subsidiaria de rebaja de multa, se debe tener en cuenta que el artículo 16 de la Ley N° 18.410, establece para las infracciones graves, como las de este caso, la sanción de multa de hasta 5.000 U.T.A (es decir, 60.000 U.T.M), por lo cual resulta evidente que la multa de 800 U.T.M impuesta a la recurrente, equivalente al 1,3% del rango mencionado es exigua si se consideran los ingresos de la reclamante los que para el año 2019 fueron superiores de 7.000 millones de dólares.

QUINTO: Que la sentencia apelada rechazó íntegramente el reclamo de ilegalidad, teniendo para ello en consideración:

a) existe una total congruencia entre los cargos formulados y la sanción, por lo que las alegaciones de la recurrente en este sentido no son más que una manifestación de disconformidad con el resultado del procedimiento y no pueden ser atendidas.

b) En cuanto a la falta de motivación y la infracción al principio de proporcionalidad se observa



que el procedimiento se originó en la ocurrencia del accidente con las consecuencias no discutidas ya expresadas por lo que la reclamante no puede pretender que la reclamada se abstenga de dichas circunstancias para el análisis de las infracciones y sus consecuencias legales para la empresa, puesto que dicho planteamiento no resulta ser un fraccionamiento lógico de los hechos ocurridos, ya que se dividirían perdiendo contexto y relevancia.

c) Tampoco fue controvertido que durante los meses de agosto y septiembre de 2019, hubo una serie de emergencias por emanaciones de gas en el sector del Complejo Fronterizo Integración Austral, que la reclamante atendió, determinando la suspensión parcial del suministro con la finalidad de reparar una falla de las tuberías de media presión ubicadas al exterior del complejo fronterizo.

Así, el día 10 de septiembre de 2019 se produce un evento de inflamación de gas que ocasionó a un trabajador graves lesiones producto de las quemaduras. A propósito de dicho evento, se constituye la Superintendencia reclamada, verificando que la dependencia destinada al alojamiento del personal del Servicio Nacional de Aduanas, donde se produce el accidente, y constata que "se encontraba con el suministro de gas cortado" (SIC) y que el incidente se produce por la "falta de hermeticidad



de las tuberías de media presión" (SIC) que debían ser reparadas por la reclamante.

Concluyendo los sentenciadores que, en este punto, la motivación de la resolución recurrida resulta razonable en cuanto expresa que es dable suponer que si una de las tuberías de media presión estaba presentado fallas, existía a lo menos la probabilidad de un riesgo cierto de fuga, por lo que la medida que debía adoptarse no podía ser una suspensión parcial del gas, sino que una total y, descartar que existiera una alta concentración de gas que, conforme lo expone el Informe de Bomberos allegado en el expediente administrativo al momento de acudir a la emergencia, debió realizar un proceso de ventilación exhaustivo. De manera que la afirmación de la reclamante en cuanto a que no resultaba obligatoria la suspensión total del suministro, por cuanto no constituía un peligro inminente, se trata de una afirmación que no encuentra sustento fáctico y que además debió ser probada por ésta, de manera que, al no hacerlo, la infracción a la normativa que la regula resulta evidente.

d) En cuanto a las alegaciones relativas a la infracción al derecho a defensa, consta en procedimiento administrativo la apertura de un término probatorio, en el que ENAP no aportó diligencia o medio de prueba que tornaran plausible su argumento en cuanto a que la causa del incidente inflamatorio no se encontraba en la falta



de hermeticidad de la tubería de media presión, sino en un exceso de concentración de gas proveniente de la falta de mantenimiento del desagüe.

e) Respecto de la segunda infracción reclamada, lo reprochado es ejecutar trabajos de intervención de las instalaciones del complejo aduanero de Monte Aymond sin el concurso de instaladores de gas de la clase o categoría correspondiente, con licencia vigente de la Superintendencia, y cuyo sustento se encuentra en la revisión del Registro Electrónico de Instaladores de Gas de la Superintendencia, circunstancia demostrativa de la respuesta por dada por la reclamante a fin de hacer frente a una situación grave, pero sin el personal especializado, descartando por tal motivo cualquier ilegalidad a su respecto.

f) En cuanto a las demás alegaciones los sentenciadores del grado concluyen la inexistencia de las ilegalidades denunciadas, considerando en este punto la imposibilidad de soslayar que las deficiencias anotadas provocaron lesiones corporales a un trabajador, lo que refleja la falta de cuidado en la labor de mantención del servicio y la insuficiencia en las medidas de seguridad implementadas, por lo que el actuar de la Superintendencia resulta ajustado a derecho.

g) Finalmente, en relación a la rebaja de la multa, esta petición también es descartada por la Corte



de Apelaciones por estimarla proporcional a la naturaleza de las infracciones.

SEXTO: Que, al apelar, la actora denunció que la sentencia de primer grado habría incurrido en los siguientes yerros, reiterando, en cada caso, los argumentos previamente desarrollados en su reclamación, a saber:

(i) No existe una correspondencia entre los cargos y la sanción impuesta lo que configura una infracción al principio de congruencia que rige todo procedimiento administrativo sancionador y vulnerándose otros principios orientadores del ius puniendi estatal.

(ii) En todo caso, la SEC no ha acreditado que las supuestas infracciones imputadas a ENAP estén vinculadas al incidente, sino que simplemente lo ha asumido en base a consideraciones insuficientes y erróneas.

(iii) ENAP no ha incurrido en infracciones a la normativa aplicable que ameriten una sanción como la impuesta por la reclamada y ratificada por el fallo en alzada.

(iv) En subsidio, la sanción en estudio vulnera abiertamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Termina solicitando que se revoque el fallo apelado y que se haga lugar a su reclamación.



SÉPTIMO: Que, previo al análisis de las alegaciones propias de la apelación, es necesario recordar que el artículo 19 de la Ley N° 18.410 establece: "*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante*".

OCTAVO: Que, como surge de lo transcrito, el reclamo de ilegalidad constituye un mecanismo de revisión de la juridicidad de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, tanto en su aspecto adjetivo como sustantivo.

NOVENO: Que, comenzando el análisis de los argumentos esgrimidos por la apelante, es menester recordar que el artículo 3° numeral 23 de la Ley N° 18.410 estatuye: "*Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles:*

23.- Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas.



Para la fiscalización del cumplimiento de las normas vigentes en las instalaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a laboratorios, entidades o instaladores, para que efectúen inspección de las mismas y realicen o hagan realizar, bajo su exclusiva responsabilidad, las pruebas y ensayos que dicho organismo estime necesarios, para constatar que cumplen con las especificaciones normales y no constituyen peligro para las personas o cosas.

Las instalaciones inspeccionadas que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior tendrán derecho a un certificado o sello, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

El procedimiento para la acreditación, autorización y control de las entidades o instaladores inspectores, será establecido por la Superintendencia mediante resolución fundada de carácter general. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia”.

Por su parte el artículo 15 inciso primero prescribe: “Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con



electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales”.

DÉCIMO: Que, para los efectos antes mencionados, resulta útil destacar el artículo 13 del Decreto Supremo N° 119 de 1989 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento de Sanciones de la SEC, que expresa: *“Recibida la denuncia o detectada de oficio la infracción, la División determinará la necesidad de efectuar una inspección. Ordenada ésta, se deberá emitir un informe técnico sobre los hechos de que se trata, el cual se agregará a la denuncia o servirá de auto cabeza de proceso, según corresponda”.*

Acto seguido, el artículo 14 indica: *“De la denuncia o del informe técnico aludido, o de ambos antecedentes si procede, se dará traslado al posible infractor, traslado que significará la formulación de cargos”.*

UNDECIMO: Por último, previo a la revisión del recurso de apelación que origina los presentes autos, acorde con el mérito del proceso, valga consignar que el artículo 28 de la Ley de Servicio de Gas, Decreto con Fuerza de Ley N° 323 de 1931 y sus modificaciones dispone: *“Las empresas de gas deberán revisar las*



instalaciones de gas previo a otorgar el suministro, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa o a petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas podrán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado, lo que en este último caso será de cargo del solicitante. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en éstas la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes y los medidores forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será obligación de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario. La misma obligación aplicará sobre los tanques y sus accesorios, destinados a almacenar gas licuado para abastecer a una red de distribución no concesionada.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, medidores y los tanques y sus accesorios, ya sea de revisión o reparación, será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción



o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor, cliente o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme, los medidores, los tanques o sus accesorios”.

A su turno el Decreto Supremo 67 del año 2004 que aprueba el Reglamento de Servicio de Gas de Red ordena en su artículo 103 que *“Cada vez que de acuerdo a este reglamento, una empresa de gas, por su cuenta o por medio de terceros contratados o autorizados por ella, ejecute o requiera intervenir sus propias instalaciones, así como empalmes o medidores del cliente o consumidor, e incluso las instalaciones interiores de los clientes o consumidores, deberá realizar estas obras con instaladores de gas de la clase o categoría correspondiente con licencia de la Superintendencia vigente”.*

DUODÉCIMO: Que, afincado lo anterior, corresponde a esta Corte pronunciarse, en primer lugar, sobre la defensa basada en la falta de correspondencia entre los cargos formulados por la SEC y la sanción impuesta en el contexto del procedimiento administrativo desplegado por la autoridad competente. En este punto, del estudio de los antecedentes es posible concluir que la omisión reclamada no es tal.



En efecto, de la atenta lectura de los cargos formulados confrontados con los preceptos legales aplicables al caso queda de manifiesto que, si bien la fiscalización que devino en los cargos por los cuales fue sancionada ENAP se realizó luego de la explosión ocurrida al interior del Complejo de Aduanas, lo cierto es que los funcionarios fiscalizadores en búsqueda del origen de dicho accidente, pudieron constatar en el lugar la existencia de una fuga gas de la cual la empresa distribuidora ya había tomado conocimiento con anterioridad, pero sin adoptar las medidas proporcionales y adecuadas a la situación, permitieran impedir las perniciosas consecuencias que la legislación busca precaver, las que solo se satisfacían, en concreto, con la suspensión total del suministro de gas, omisión que fue objeto del primer cargo formulado.

En el mismo sentido, el segundo cargo formulado se refiere a la falta de habilitación de los instaladores de gas que intervinieron las estructuras los días previos al accidente, cuestión que resulta irrefutable si se considera que los hechos descritos, en este aspecto, no fueron negados por la reclamante, sino más bien justificados en los conocimientos y experiencia técnica que aquellos detentaban en razón de las funciones que desempeñan en la empresa, pero que, evidentemente, no implica cumplir de ningún modo con la falta u omisión que



se planteó en la formulación de cargos y que encuentra su correlato en la sanción impuesta.

DÉCIMO TERCERO: Que la misma suerte ha de correr la alegación relativa a la vulneración del principio de debida defensa esgrimida en su libelo impugnatorio, por cuanto tanto en la formulación de cargos como en la Resolución Exenta N° 8791 mencionan en primer lugar *"Que, el día 10.09.2019, fiscalizadores de esta Dirección Regional de SEC inspeccionaron las instalaciones interiores de gas existentes en el complejo fronterizo denominado "Integración Austral", ubicado en el Km. 141 de la Ruta CH-255, de la comuna de San Gregorio, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, acción fiscalizadora que tuvo su origen en el accidente de fuga de gas y la posterior explosión acaecida en el inmueble que corresponde al alojamiento del personal de aduanas de ese complejo, del que resultó una persona lesionada y otros daños materiales"*. De este modo, de la sola lectura de la resolución impugnada, aparecen suficientemente claros los hechos que motivaron la fiscalización y su evidente vinculación con los cargos, por lo que el vicio reclamado no es tal.

DÉCIMO CUARTO: Que, seguidamente, en relación a las alegaciones vertidas por la recurrente ligadas a la falta de antecedentes que permitieran establecer su culpabilidad, soslayando el principio de inocencia que le



asiste, sin la debida motivación, infracciones en que habría incurrido la reclamada SEC al resolver como lo hizo, esta Corte Suprema ha expresado consistentemente que en el orden administrativo sancionatorio rige el concepto de "culpa infraccional", figura de imputación subjetiva que resulta satisfecha con el incumplimiento -o el cumplimiento imperfecto- de una obligación legal exigible a un sujeto regulado, unido a la ausencia de justificación para aquel déficit.

En función de lo dicho, cualquier circunstancia anexa, como aquellas invocadas por la reclamante, no tiene por virtud eximir de responsabilidad a la infractora, sin perjuicio de su eventual consideración a la hora de la regulación del castigo, para el caso que la ley así lo prevea.

DÉCIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, esta Corte tampoco vislumbra omisión alguna vinculada con la acreditación de los hechos puesto que tanto la Resolución Exenta N° 8.971, como aquella que rechaza el recurso de reposición interpuesto por ENAP -Resolución Exenta N° 35.477-, mencionan expresamente los antecedentes o elementos en base a los cuales construyen las presunciones que sustentan las sanciones impuestas. De este modo la primera de ellas indica:

"22.5.1 Porque, en lo que respecta a la objeción de la imputada, referente a la presunción que hace este



organismo fiscalizador sobre la acumulación del gas a través del sistema de alcantarillado de la casa del Servicio de Aduana, no resulta atendible, puesto que la explosión se genera en el baño de la casa, donde se evidencia claramente los daños que sufrió este sector del inmueble, específicamente en los artefactos sanitarios del lugar; y que la medida adoptada de desconectar la instalación de gas de la casa de la red interior del Complejo, no resultó efectiva, puesto que al arribar al lugar el Cuerpo de Bomberos de Punta Arenas, con posterioridad a la llegada de los profesionales de esta Superintendencia y revisar el inmueble con instrumental detector de gases, constató la presencia de gas al interior de la casa, la cual sólo se eliminó con la ventilación forzada que efectuó personal del Cuerpo de Bomberos y el corte total del suministro desde la estación de medición y regulación que Enap opera en el lugar, de lo cual quedó constancia en el Informe Técnico de Medición de Gases, emitido por el Cuerpo de Bomberos.

En dicho informe, además se señala que los niveles de explosividad (LEL), constatados en el sector de la casa del Servicio de Aduanas, oscilaron entre 8% y 27,8 %, es decir, estos valores representan concentraciones de gas en el aire y que para el caso específico del gas natural, se requiere la presencia de gas en el aire de entre un 5% y 15%, para su explosividad, ante una fuente



de ignición, situación de extrema peligrosidad existente en el lugar.

Cabe agregar que la mediciones efectuadas por el Cuerpo de Bomberos fueron constatadas en presencia de fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, de 1985, en su artículo 3°D les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente los que, de acuerdo al mismo artículo, pasan a tener el carácter de presunción legal, acciones que quedaron consignadas en Formulario de Inspección Emergencias, folio de asignación de fiscalización N° 364090, de la SEC".

Más adelante razona en el punto 22.5.7 "Porque, en relación a las emergencias que debieron atender los días 16 de agosto y 03 de septiembre de 2019, las que resultaron ser la misma fuga, no resultan aceptables las medidas adoptadas, de sólo informar verbalmente al encargado del Complejo, en ambas oportunidades, de la fuga que existía en la instalación interior del Complejo, es decir, aguas abajo del centro de regulación y medición de Enap, para que éste tomara las medidas correspondientes (calicatas y reparaciones); sin adoptar otras medidas efectivas en resguardo de la seguridad de las personas que en su calidad de distribuidora de gas le correspondía, contraviniendo con esto el artículo 28° del



DFL N° 323 de 1931, al no adoptar la medidas de suspender el suministro de gas a todo el Complejo Aduanero, dada las circunstancias de riesgo existente debido a las fugas de gas detectadas en dichas instalaciones.

Es decir, la desconexión de sólo la instalación de gas de la casa del Servicio de Aduana del resto de la instalación del Complejo, era del todo ineficaz, teniendo en consideración los antecedentes por emergencias anteriores, específicamente la de los días 16 de agosto y 03 de septiembre de 2019, y las características de las fugas de gas existentes, constatadas por la propia empresa, contraviniendo con ello el artículo 28°, del DFL N° 323 de 1931, en el sentido de no proceder a la suspensión del suministro de gas al Complejo, dado el peligro para las personas y cosas que representaban, situación que viene a ser respaldada por las mediciones de gases en el ambiente efectuadas por el Cuerpo de Bomberos de Punta Arenas, posteriores al accidente y constatadas por personal de la SEC, que evidenciaron niveles de explosividad de extrema peligrosidad”.

Respecto del segundo cargo se concluye: “22.5.9 Porque, insistir que el personal que intervino las instalaciones del Complejo es personal capacitado y competente que opera instalaciones a presiones mayores que las instalaciones del Complejo, no resulta atendible,



basados en el hecho que el artículo 103°, del DS 67/2004, es claro en señalar que la intervención de instalaciones de gas, entre otras, las interiores, debe realizarse con el concurso de instaladores autorizados de gas con la correspondiente autorización de la SEC y respecto a la reiteración de señalar que personal de Enap no intervino instalaciones al interior de la casa de aduana el día 09 de septiembre de 2019, realizando labores en el exterior de la casa, no resulta atendible, de acuerdo a los argumentos ya expuestos en el punto 23.5.9, del considerando 23°, de la presente Resolución, donde se establece el alcance que comprende una instalación interior de gas.

22.5.10 Porque, reiterar que personal de Enap concurrió, a solicitud de la autoridad, a prestar ayuda ante la emergencia que se estaba produciendo en la casa del Servicio de Aduana, colaborando con personal técnicamente idóneo y competente, permitiendo con ello superar la emergencia, no resulta atendible, puesto que Enap se encuentra prestando un servicio, regulado por la Ley de Gas N° 323 y sus modificaciones, debiendo en consecuencia atender los requerimientos que le formulan sus clientes”.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo atinente al motivo en análisis, dicha comprobación de hechos se extrae, también de la Resolución Exenta N° 35477 que en su considerando



11° razona: "Distinto es lo establecido en el artículo 3° D, de la ley 18.410, que prescribe en lo pertinente que los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a sus plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de un servicio o instalación eléctrica, de gas o combustibles líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. Agrega el inciso segundo que los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal.

Al respecto, de la investigación administrativa se desprende que los funcionarios de la Superintendencia constataron que las mediciones realizadas por el Cuerpo de Bomberos de Punta Arenas, mediante instrumental detector de gases, daba cuenta de la presencia de gas tanto al interior como al exterior de la casa de Aduana, de extrema peligrosidad. Dichos hechos sirvieron como antecedentes de los cargos formulados, y es la empresa recurrente quien debió desvirtuar dicha presunción legal, lo que no ocurrió en la especie.

En relación a los cuestionamientos que realiza la recurrente acerca del Reporte preparado por el Cuerpo de Bomberos señalando que la SEC incurrió en una serie de distorsiones, errores técnicos y equivocadas apreciaciones, se debe precisar que las mediciones



realizadas por Bomberos son muy posteriores a la explosión ocurrida en la mañana del día 10 de septiembre de 2019. La primera medición duró 6 minutos y se registró a las 15.58 horas del día 10 de septiembre, en circunstancias que la explosión ocurrió a las 7.30 horas aproximadamente de dicho día, es decir 8 112 horas después de la primera medición de Bomberos.

Por ello la concentración de gas necesariamente disminuyó después de la explosión, y dado lo anterior las lecturas post explosión indican un nivel LEL muy por debajo del existente la mañana del día 10 de septiembre. A efecto del análisis es importante resaltar que pese al hecho que transcurrieron más de 8 horas entre la explosión y la primera medición de Bomberos, aún subsistían concentraciones importantes de gas natural en el ambiente, lo que permite inferir fundadamente que en la madrugada de ese día debió existir altos niveles de LEL".

En su considerando 13° refiriéndose al segundo cargo indica que "A su vez Enap manifiesta que en las emergencias del 16 de agosto y 03 de septiembre, sólo se limitaron a recorrer el sector de la fuga sin intervenir nada, sin embargo la recurrente omite señalar que el día 9 de septiembre desconectaron la red de la casa de aduana de la red del Complejo con la intervención de los operadores Sres. Claudia Cárdenas Pérez y Cristian



Chamorro Aro, de acuerdo a información adjunta a su carta Enap N° 343, de fecha 25/10/201, quienes no contaban con registro como instaladores de gas”.

“A su vez los antecedentes adjuntos a carta N° EV-139- 2020, de fecha 30/11/2020, con ocasión del término probatorio solicitado por Enap, la empresa adjuntó una serie de documentos de capacitación de los operadores Sres. Hernán Villarroel Villarroel y Rafael Estrada Alderete, personas que no fueron los operadores que intervinieron en la atención de las emergencias del Complejo en los meses de agosto y septiembre de 2019, quienes fueron los Sres. Ricardo Leiva, Claudia Cárdenas Pérez y Cristian Chamorro Aros, de acuerdo a lo señalado en la información adjunta a su carta Enap N° 343, de fecha 25/10/2019”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por último, cabe apuntar que el artículo 16 de la Ley N° 18.410 fija el marco sancionatorio al cual debe ajustarse el ente fiscalizador, según la naturaleza y gravedad de los infracciones o ilícitos, de acuerdo a la tipología del artículo 15 del mismo cuerpo legal el cual las categoriza en infracciones leves, graves o gravísimas.

A su turno, la infracción respectiva podrá ser objeto de alguna de las siguientes sanciones: **1)** Amonestación por escrito; **2)** Multa de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias



anuales; **3)** revocación de autorización o licencia; **4)** Comiso; **5)** clausura temporal o definitiva; y **6)** caducidad de la concesión provisional.

En la especie se trata de infracciones graves entendidas como hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y, que además produzcan al menos una de las siguientes circunstancias: "(...) 1) *Hayan causado lesiones que no sean las señaladas en el número 1) del inciso anterior, o signifiquen peligro para la seguridad o salud de las personas*".

Adicionalmente, el mismo cuerpo normativo contempla las circunstancias sobre las que debe discurrir la Administración para fijar el castigo, a saber: a) *la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) el porcentaje de usuarios afectados por la infracción; c) el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; d) la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión, constitutiva de la misma; e) la conducta anterior; f) la capacidad económica del infractor, especialmente si se compromete la continuidad del servicio prestado por el afectado.*

DÉCIMO OCTAVO: Que, sabido es que en el proceso de aplicación de sanciones administrativas, además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad. A



este respecto, como dice Jorge Bermúdez Soto: *"La aplicación de este principio (de proporcionalidad) obliga a encontrar una solución justa, frente al espectro de posibilidades sancionatorias que tiene la Administración" (...)* *"La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Las sanciones deben determinarse para el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancia de hecho"*. Específicamente interesa: *"regla del daño causado. La infracción administrativa se entiende cometida con la sola vulneración, sin que el daño o perjuicio causado por la conducta forme parte imprescindible de la tipificación del ilícito. Sin embargo, siempre deberá tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de éste, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción..."* (Derecho Administrativo General, Abeledo Perrot-Thomson Reuters, segunda edición actualizada, año 2011, páginas 290 y siguientes).

DÉCIMO NOVENO: Que sobre la base de lo antes explicado, esta Corte comparte el criterio de los sentenciadores del grado, en cuanto a que la condena al



pago de una multa total de 800 U.T.M. -400 U.T.M. por cada infracción-, en consideración al daño causado (lesiones corporales a una persona y daños materiales), así como la entidad de las infracciones, se erige debidamente justificada, tanto más si se tiene en cuenta que su cuantía se encuentra en el rango inferior de aquel establecido por la ley.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se confirma** la sentencia apelada de uno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Rol N° 38.338-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Juan Muñoz P. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz Pardo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





EHC BXHTSMWJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

